



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03322-2016-PHD/TC

HUAURA

RÓMULO VÍCTOR TORRES RAMÍREZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de enero de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Blume Fortini, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, sin la intervención del magistrado Urviola Hani, por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública, y con el abocamiento del magistrado Ramos Núñez, aprobado en el Pleno del día 19 de enero de 2017.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rómulo Víctor Torres Ramírez contra la resolución de fojas 50, de fecha 21 de marzo de 2016, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró improcedente la demanda.

ANTECEDENTES

Demanda

Con fecha 29 de enero de 2015, el actor interpone demanda de *habeas data* contra la Municipalidad Distrital de Santa María, ubicada en Huacho. Solicita, invocando su derecho de acceso a la información pública, que se le entregue copia certificada de la Resolución de Alcaldía 1248-2010-MDSM, de fecha 29 de diciembre de 2010, en la que se reconoció una deuda de S/ 9850.00 a favor de Inversiones Los Alpes SAC. Al respecto, aduce que no existe ninguna razón para restringir el acceso a dicha información y el citado acto administrativo existe pues contra el mismo se ha iniciado un procedimiento de nulidad de oficio, conforme se desprende del tenor de la Resolución de Alcaldía 211-2011-MDSM/A, que se ha incorporado a los actuados.

Contestación de la demanda

La Municipalidad Distrital de Santa María contestó la demanda contradiciéndola, pues, según ella, el documento peticionado se ha extraviado. En tal sentido, solicita que la misma sea declarada infundada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03322-2016-PHD/TC

HUAURA

RÓMULO VÍCTOR TORRES RAMÍREZ

Sentencia de primera instancia o grado

El Segundo Juzgado Civil de Huaura declaró fundada la demanda por considerar que se encontraba acreditada la preexistencia de la resolución requerida, pese a lo cual la demandada no proporcionó el documento al demandante.

Auto de segunda instancia o grado

A su turno, la Sala revisora declaró improcedente la demanda fundándose en el que el recurrente no cumplió con el requisito especial del requerimiento previo.

FUNDAMENTOS

Análisis de procedencia de la demanda

1. No obstante lo argumentado por el *ad quem*, este Tribunal Constitucional considera que la improcedencia decretada parte de un manifiesto error de apreciación, el cual debe ser enmendado.
2. Efectivamente, la demanda se encuentra supeditada al cumplimiento del requisito especial establecido en el artículo 62 del Código Procesal Constitucional, según el cual es necesario que previamente a su interposición el demandante haya exigido, mediante documento de fecha cierta, la entrega de la información peticionada, y que la entidad emplazada se lo denegado o no haya respondido.
3. Sin embargo, el principio de *in dubio pro actione* obliga a que la judicatura constitucional descarte la interpretación de la citada disposición consistente en que ello solamente puede ser acreditado por quien interpone la demanda. Y es que, en el presente caso, la emplazada no solamente se ha abstenido de solicitar la improcedencia por dicha razón, sino que incluso ha reconocido que tal requerimiento prejurisdiccional se llevó a cabo (cfr. contestación de la demanda obrante a fojas 20 e Informe 067-2015-SG/MDSM obrante a fojas 15).
4. Atendiendo a lo antes expuesto y tomando en cuenta que el asunto litigioso radica en determinar si la Resolución de Alcaldía 1248-2010-MDSM puede serle brindada o no, corresponde la emisión de un pronunciamiento de fondo, dado que el sustento de dicho *petitum* es el derecho fundamental de acceso a la información pública.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03322-2016-PHD/TC

HUAURA

RÓMULO VÍCTOR TORRES RAMÍREZ

El derecho fundamental de acceso a la información pública

5. El derecho fundamental de acceso a la información pública se encuentra reconocido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y es enunciado como la facultad de “[...] solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional”. También está reconocido en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y ha sido desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Claude Reyes vs. Chile*, del 19 de setiembre del 2006, fundamento 77.

Análisis del caso en concreto

6. A juicio de este Tribunal Constitucional, el *petitum* de la demanda encuentra respaldo en el derecho fundamental de acceso a la información pública, dado que el documento solicitado guarda relación con el manejo de la *res publica*, por lo que no existe motivo para denegar la entrega de la copia de dicho documento, tanto es así que la emplazada no ha argumentado nada sobre el particular. Por consiguiente, corresponde disponer su entrega.
7. Ahora bien, la posición de este Tribunal ha sido bastante clara al señalar en su jurisprudencia que la emplazada no puede apelar a la “no existencia” de dicha información para eludir su obligación de entregarla al recurrente (cfr. Expediente 1410-2011-PHD/TC). La conservación de su acervo documentario es responsabilidad de la propia entidad demandada, que tiene la obligación de agotar todas las diligencias necesarias para localizar la documentación requerida. Sin embargo, no se aprecia que esto último haya ocurrido en el caso de autos.
8. En efecto, la emplazada no ha demostrado haber verificado si la resolución administrativa solicitada obra en el expediente sobre nulidad de oficio incoada contra dicho acto administrativo. Siendo así, es necesario que agote las diligencias necesarias a efectos de localizar la documentación requerida. En su defecto, y de quedar comprobado el extravío de la misma, deberá disponer la reconstrucción del expediente administrativo correspondiente para brindársela al actor, previo pago del costo de reproducción que corresponda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03322-2016-PHD/TC

HUAURA

RÓMULO VÍCTOR TORRES RAMÍREZ

9. Finalmente, cabe agregar que al estimarse la presente demanda, corresponde condenar a la demandada al pago de costos procesales, en virtud de lo estipulado en el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, al haberse conculcado el derecho fundamental al acceso a la información pública.
2. Ordenar la entrega de copias certificadas de la Resolución de Alcaldía 1248-2010-MDSM, previo pago del costo de reproducción.
3. **CONDENAR** a la demandada al pago de costos procesales.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
RAMOS NUÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL